



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Correo: adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co -Teléfono: 3043740125

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2024-00039-00
ACCIÓN: CONSTITUCIONAL DE TUTELA
DEMANDANTE: ELVIA RITA DÍAZ MENA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

San Juan de Pasto, (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **ELVIA RITA DÍAZ MENA**, actuando en nombre propio, propuso acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y el **MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, derecho de petición derecho a la igualdad y acceso a la administración pública por mérito.

1. De la admisión y competencia

A este Despacho Judicial le fue asignada la anterior demanda por parte de la oficina de reparto, tal como consta en el acta respectiva con secuencia No. 709 de fecha 13 de marzo de 2024.

Se determina la competencia de este Despacho con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece como regla general, que todos los jueces son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional. Así se determinará también según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 la aplicación de las reglas de reparto, en específico la territorial la cual fija el conocimiento en el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación.

Conforme a las reglas del Decreto 333 de 2021 este Despacho conocerá la tutela interpuesta, toda vez que el numeral 2 del primero de los artículos prevé en lo relacionado al reparto:

“(…)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante Auto A124 de 2009, el cual ha sido reiterado, señaló que los Decretos reglamentarios en esta materia establecen únicamente reglas de reparto y no definen la competencia de los despachos judiciales, ya que, por su inferioridad jerárquica frente a disposiciones Constitucionales, no podrían modificar las normas de superior jerarquía.

2. De la medida provisional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Correo: adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co -Teléfono: 3043740125

Con el escrito inicial la accionante solicita como medidas previas:

“Suspender las listas de elegibles conformadas el 29 de agosto de 2022, para los cargos del nivel técnico y profesional, ofertados dentro del proceso de selección No 1524 de 2020 - Territorial Nariño, hasta tanto se emita el fallo de tutela para la protección de los derechos vulnerados, toda vez que, si estas siguen vigentes, se puede derivar actos administrativos violatorios de derechos fundamentales”.

Dicho lo anterior, a efectos de resolver lo pedido es preciso mencionar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual estatuye el instrumento procesal de la medida provisional con el fin de precaver o detener la amenaza o vulneración de derechos fundamentales aún desde la presentación de la solicitud si lo considera necesario y urgente para lo cual puede, entre otros, suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere con el propósito de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de quien concurre al amparo constitucional.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*¹.

De ahí que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental *“tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”*². En ese sentido el juzgador constitucional puede ordenar todo lo que considere procedente para brindar la protección de los derechos fundamentales cuyo amparo se impetra.

Sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”*³.

¹ Auto 040 A de 2001

² Auto 039 de 1995

³ S. T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Correo: adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co -Teléfono: 3043740125

De las reglas legales y jurisprudenciales trazadas se colige que la adopción de una medida provisional se supedita a la valoración que pueda realizarse sobre las circunstancias materiales y los efectos de las acciones y omisiones de las cuales se predica la posible conculcación de derechos fundamentales y que se pide hacer cesar por las consecuencias lesivas respecto de los derechos presuntamente vulnerados.⁴

Este Despacho Judicial considera que la medida provisional se torna improcedente, por cuanto, si bien el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 ha otorgado a los Jueces de tutela la potestad de disponer medidas provisionales de protección de un derecho cuando quiera que adviertan su eventual agravio en el acaecimiento del trámite de protección, es igualmente cierto que tal determinación sólo vendrá antecedida de un juicio de valor que lo señale como “*necesario y urgente para proteger el derecho*”; eventualidad que no aparece en el presente caso, pues no existe evidencia de una amenaza o vulneración inmediata e irreversible de los derechos deprecados.

Por otro lado, y de un análisis del acervo probatorio aportado hasta el momento con el escrito de tutela, el Despacho no logra avizorar que la señora ELVIA RITA DÍAZ MENA, con motivo de su nombramiento en la Institución Educativa Municipal Ciudad de Pasto, se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable con la mera manifestación de que presuntamente no tuvo la oportunidad de escoger la plaza que se ofertó y que inicialmente eligió en la IEM Normal Superior de Pasto.

Así las cosas, las pruebas aportadas, por si mismas no acreditan circunstancias que conlleven a proveer la protección constitucional especial que brinda una medida provisional como la solicitada, claro está que si bien en este momento del trámite no se encuentran medios de acreditación que justifiquen la intervención del juez constitucional, ello no es óbice para que, eventualmente, a futuro durante la tramitación del asunto con base en lo reglado por el citado artículo 7 pueda adoptarse algún tipo de medida, todo depende de la valoración de otros elementos de prueba que se aporte al expediente.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de negarse la medida cautelar solicitada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

3. De la vinculación de las personas que integran la lista de elegibles a la presente acción constitucional

Finalmente, resulta necesario también para esta Judicatura hacer parte de esta contienda constitucional a las personas que integran la lista de elegibles del empleo denominado “*Secretaria, Código 440, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 163374, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, ofertado con el Proceso de Selección No. 1523 de 2020- Territorial Nariño*”.

⁴ Corte Constitucional, Auto 035 de 200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Correo: adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co -Teléfono: 3043740125

Lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de quienes en la actualidad integran la referida lista de elegibles respecto del cargo prenombrado, y a fin de que rindan las explicaciones del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE a trámite la acción de tutela presentada por la señora **ELVIA RITA DÍAZ MENA**, actuando a nombre propio contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, y el **MUNICIPIO DE PASTO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, derecho de petición derecho a la igualdad y acceso a la administración pública por mérito.

SEGUNDO: VINCULASE al presente trámite constitucional a las personas que integran la lista de elegibles del empleo denominado “*Secretaria, Código 440, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 163374, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, ofertado con el Proceso de Selección No. 1523 de 2020- Territorial Nariño*”.

TERCERO: IMPRÍMASE el trámite preferencial previsto por el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, y al **MUNICIPIO DE PASTO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-**, para que en el término de **tres (03) días** siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan presentar las explicaciones o descargos de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la demanda, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, deberán aportar igualmente toda la documentación que sustente dicho informe.

Se advierte a las entidades accionadas que si el informe requerido no se presenta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Se advierte igualmente que el informe requerido debe ser remitido al correo electrónico adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co. En horario de lunes a viernes de 08:00 hrs. a 12:00 hrs. y de 13:00 hrs, a 17:00 hrs., **el término concedido con fundamento en los principios de economía, celeridad y eficacia, que imperan en esta clase de procedimientos –artículo 3, Decreto 2591 de 1991- se contabilizará desde el día siguiente a la confirmación de entrega del correo respectivo**, y en caso de no presentarse dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Correo: adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co -Teléfono: 3043740125

providencia a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES del empleo denominado “*Secretaria, Código 440, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 163374, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, ofertado con el Proceso de Selección No. 1523 de 2020- Territorial Nariño*”, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirvan presentar las explicaciones o descargos, de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la tutela, los que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento.

Se advierte, que si el informe requerido no se presenta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para la notificación de las personas que integran las listas de elegibles respecto del cargo arriba identificado correspondiente al Proceso de Selección No. 1523 de 2020 adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC y MUNICIPIO DE PASTO, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, inmediatamente sean notificadas, publiquen la admisión de la presente acción de tutela y el escrito de tutela en la página web de la entidad y envíen dichos documentos al correo electrónico de cada una de las personas que integran las listas de elegibles respecto del cargo arriba identificado, a los correos que hayan sido registrados para efectos de la convocatoria, concediéndoles a los vinculados el término de dos (2) días siguientes a la notificación por correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa o se pronuncien al respecto si lo consideran necesario.

SEXTO: TÉNGASE como medios de prueba los allegados con el escrito de demanda.

SÉPTIMO: DENIÉGASE la medida provisional solicitada por la accionante, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las partes. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991):

A la parte accionante: elvia.diazm2023@gmail.com

elridime@gmail.com

A la parte accionada: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

juridica@pasto.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS

Juez